SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 1984.

Materia: Civil.

Recurrentes: Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Valencia.

Recurrido: Rafael A. Camilo.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., debidamente representadas por el Procurador General de la República y por el Lic. Danilo González, dominicano, mayor de edad, casado, en su calidad de administrador de dicha entidad aseguradora, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre de 1984;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Valencia, en el cual se invocarán los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Antonio Camilo contra Fabio Flores Paredes, la Compañía de Seguros Rafael,

C. por A., y el Estado Dominicano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 9 de mayo del 1983, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se condena al señor Fabio Flores Paredes y su comitente Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o el Estado Dominicano, al pago solidario de una indemnización de Mil Quinientos pesos Oro (RD$1,500.00), a favor del señor Rafael Antonio Camilo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados a causa del accidente que ha originado la demanda; **Segundo:** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago solidario de las costas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite del seguro; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Bolívar Antonio Sarante Hilario y a otro competente del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Antonio Camilo y la San Rafael, C. por A., contra sentencia civil No. 16, de fecha nueve del mes de mayo del año 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Se condena al señor Fabio Flores Paredes y su comitente, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o el Estado Dominicano, al pago solidario de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00), a favor del señor Rafael Antonio Camilo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados a causa del accidente que ha originado la demanda; **Segundo:** Se condena al Estado Dominicano y/o la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago solidario de las costas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amparo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite del seguro; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Bolívar Antonio Sarante Hilario y a otro competente del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; **Segundo:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra Fabio Flores Paredes; **Tercero:** Se refunden las apelaciones de Rafael Antonio Camilo y de la San Rafael, C. por A., para ser falladas por una sola sentencia; **Cuarto:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad, la fija en la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD$2,950.00), por considerar esta suma más justa y que guarda mayor relación con los daños sufridos, más los intereses legales; **Quinto:** Se condena al defectuante Fabio Flores Paredes y a su comitente el Estado Dominicano, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social) y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1984, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do